

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que la presente demanda ejecutiva fue inadmitida por auto del 29 de octubre de del 2021. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos de inadmisión. Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00486</b> - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JAVIER HURTADO
Demandada	VALEDUARD S.A.S.
<b>Auto Inter 1664</b>	<b>Niega mandamiento de pago</b>

**ANTECEDENTES.**

El señor **Javier Hurtado**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad **Valeduard S.A.S.** con el fin de ejecutar una presunta obligación contenida en un pagaré, sin número, por valor de **quinientos sesenta y ocho mil dólares norteamericanos (USD\$568.000.00)**, valor que para la fecha en que se proferiría el mandamiento de pago, equivaldrían a la suma de **dos mil doscientos millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos colombianos (\$2'200.664.880.00)**.

Esta dependencia judicial, al realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, encontró necesario inadmitir la demanda, para que la parte demandante procediera a aclarar algunos asuntos; entre ellos, la exigibilidad del crédito frente a la entidad demandada, teniendo en cuenta que, quien presuntamente habría firmado el pagaré base de recaudo, no sería el representante legal de la misma, de acuerdo al certificado de existencia y representación aportado inicialmente.

En virtud de lo anterior, con el documento que pretende cumplir las exigencias del inadmisorio, la parte demandante procedió a arrimar un documento, que acreditaría que la representante legal para la época de la suscripción del pagaré objeto de litigio, le confirió poder al señor Jesús Armando Soriano Martínez, para que signara dicho título valor, en nombre y representación de la sociedad aquí ejecutada **Valeduard\_S.A.S.**

Ahora bien, superado el asunto anterior, es posible señalar que la parte demandante pretende el cobro de un pagaré por un valor total de **quinientos sesenta y ocho mil dólares norteamericanos (USD\$ 568.000.00)** que, de

acuerdo a la carta de instrucciones, en su cláusula segunda, sería pagado en 13 pagos discriminados de la siguiente manera: “...12 pagos mensuales de CATORCE MIL DOLARES (US\$ 14.000), y un pago de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (US\$400.000), que se hará efectivo el día 16 de agosto de 2022 (...) “Los 12 pagos mensuales, indicados en la cláusula segunda, se pagarán a partir del mes de octubre a más tardar el día 21 de cada mes (...)”

Finalmente, el pagaré base de recaudo, también contiene una cláusula que establece que, en el evento en que exista recaudo judicial o extra judicial, la obligación por ese concepto sería a cargo del deudor.

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse por vía del proceso ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así, el documento presentado para el cobro, tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución, puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas; y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619, 620 y 709 del Código de Comercio, definen los títulos valores, sus efectos, y sus requisitos, así:

**“Artículo 619.** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

**“Artículo 620.** *Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.*

**“Artículo 709.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: **1)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **2)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **4)** La forma de vencimiento.”*

De las anteriores normas, se desprende que, para que un título valor – pagaré, produzca efectos, y preste merito ejecutivo, debe llenar dichos requisitos señalados en la ley mercantil.

En relación con el pagaré aportado como base de recaudo con el escrito de demanda, es importante destacar que, de los requisitos para que preste merito ejecutivo, esto es, contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, con el cumplimiento de las exigencias de la normatividad comercial antes referida; puede predicarse que el pagaré arrimado posee los dos primeros

requisitos, en la medida que es posible observar la existencia de un presunto acreedor, el señor **Javier Hurtado**, un entidad presunta deudora **VALEDUARD S.A.S.**, y la obligación de pagar una suma de dinero, USD\$ 568.000.00; y, en consecuencia, el contenido y alcance de la obligación, junto con las partes vinculadas, y los términos en que la obligación fue estipulada resulta clara y expresa.

En lo que atañe a sí la obligación contenida en el pagaré, sin número, es actualmente exigible, es preciso verificar si sobre dicha obligación pende algún tipo de plazo o condición que impida exigir su inmediato cumplimiento.

Revisado el título valor pagaré, se encuentra que la obligación contenida en el mismo dicho tiene como fecha de vencimiento el día dieciséis (16) de agosto de 2022, y unos pagos de cuotas mensuales insertos dentro de dicho plazo, que van desde el veintiuno (21) de octubre de 2021, y hasta la fecha de vencimiento antes indicada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que el título valor pagaré, aportado con la demanda, **NO cuenta con una cláusula aceleratoria del plazo** que, en el evento de incumplimiento de una de las cuotas pactadas, permita acelerar al presunto acreedor, el cobro total de la obligación crediticia contenida en el título valor, y que, en consecuencia, haga exigible la totalidad de la obligación.

Por tanto, el presunto incumplimiento en el pago de la cuota del pasado veintiuno (21) de octubre de 2021, NO hace exigible el pago total de la obligación; motivo por el cual, no es posible predicar la actual exigibilidad del título valor base de recaudo, que es uno de los requisitos legales esenciales para que el mismo pueda prestar mérito ejecutivo en favor de la parte demandante, presunta acreedora, y a cargo de la parte demanda, presunta deudora, en la acción ejecutiva.

Finalmente, en la medida que no es posible predicar el mérito ejecutivo de la obligación principal que se pretende ejecutar dentro del presente trámite ejecutivo; tampoco, es posible predicar la exigibilidad de una obligación secundaria -o accesoria- como lo sería la presunta obligación de pagar las costas y/o honorarios que se paguen por cuenta de procesos judiciales y/o extrajudiciales.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado por el señor **Javier Hurtado**, en contra de la empresa **VALEDUARD S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**Cuarto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**Cc**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 179



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**